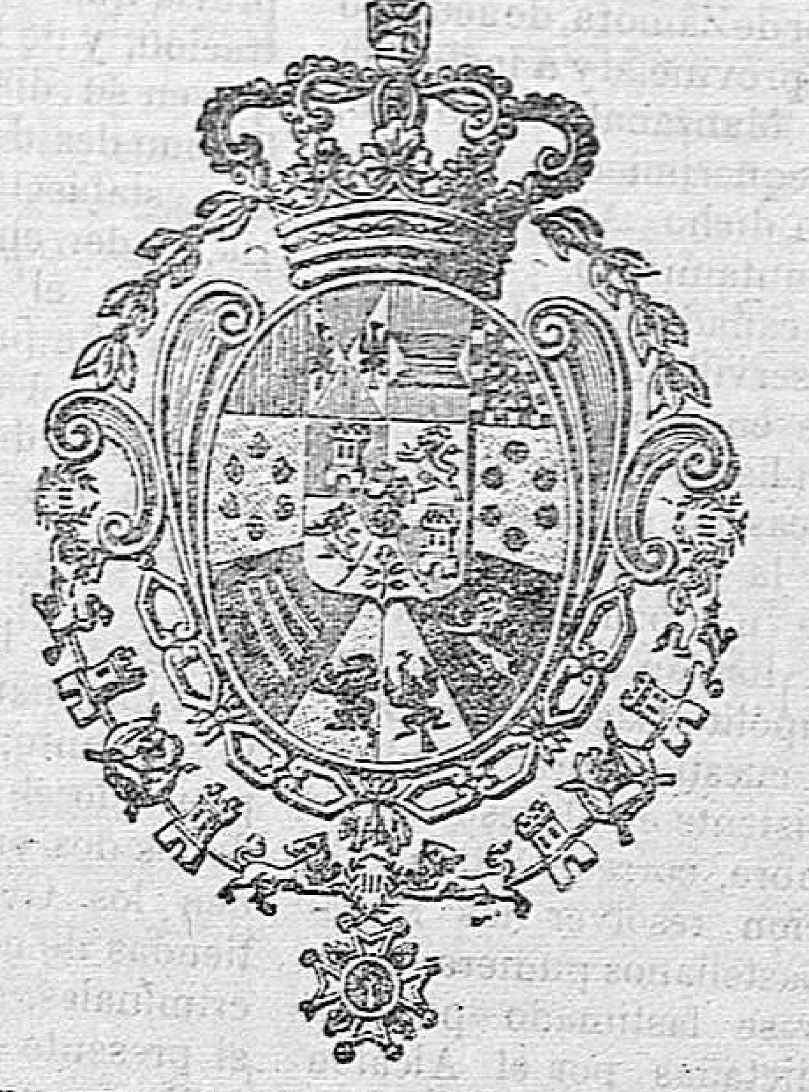
Año económico de 1894-95

Lunes 8 de Octubre

Número 84

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id . . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instruccion de Alcañices, de los cuales resulta:

«Que en 27 de Octubre de 1892, Hipólito Castellanos, vecino de Carbajales, denunció ante el Juzgado municipal de Manzanal del Barco el hecho de que en el dia 26 de aquel mes Agustin Serrano Felipe, pastor de Juan Fidalgo, había tenido pastando 300 reses lanares en el prado de Valdefuentes, propiedad del denunciante:

Que seguido el correspondiente juicio de faltas, el Juez municipal dictó sentencia en 12 de Noviembre de 1892, por la que absolvió al denunciado y condenó al denunciante al pago de todas las costas y reintegros del juicio, con apercibimiento de que en lo sucesivo se abstuviera de presentar tales denuncias:

Que apelada la anterior sentencia y cuando se sustanciaba este recurso, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Manzanal del Barco, y de acuerdo con Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado; y sustanciado el incidente, se declaró mal formada la competencia, que no había lugar á decidirla, y lo acordado por Real decreto de 20 de Octubre de 1893.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen anterior de la Comision provincial, volvió á requerir de nuevo al Juzgado, fundándose: en que marcadas por el Ayuntamiento, Visitador de ganadería y cañadas y la Comision respectiva, las servidumbres públicas, entre la que se encontraba la de Valdefuentes, al llevar varios contribuyentes á sus fincas los ganados de su pertenencia por la referida servidumbre, por no poderlo efectuar por otra alguna, los denunció al Juzgado municipal don Hipólito Castellanos, no obstante el expediente formado por el Ayuntamiento y las notificaciones hechas á los interesados, sin que éstos apelaran de las resoluciones gubernativas; en que se trataba de un asunto de los que, por excepcion, daban lugar á que se entablase el requerimiento solicitado por el Alcalde; porque ciñéndose aquel al paso de ganados por una servidumbre ó cañada pública, era indudable que se le debia aplicar el espíritu y la letra del art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, que atribuye á la autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, en las que procederán en los casos dudosos por iniciativa propia, bien á virtud de reclamacion de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas, del personal del ramo de Montes ó de los guardas rurales; en que segun el art. 11 del mismo Real decreto, son autoridades de apelacion, los Gobernadores civiles, y los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminacion los trámites marcados á los contencioso administrativos; en que segun el art. 75 del Real decreto de 8 de Marzo de 1877, los que se consideren perjudicados por la providencia del Alcalde propietarios ó ganaderos, podrán apelar ante el Gobernador, dentro del término de quince dias; en que estos textos legales, á los que era procedente agregar el artículo 72 de la ley Municipal, indicaban de una manera clara que Castellanos habia equivocado el procedimiento para formular su queja, porque si se consideraba lastimado por alguna de las providencias dictadas por el Alcalde en el expediente sobre deslinde y demarcacion de las servidumbres y cañadas públicas, ó por otros actos posteriores á las mismas, ejecutados por los dueños de los ganados que habian pasado por la denominada Valdefuentes, debió formular sus gestiones cerca del Gobernador, en vez de interponerlas en la vía judicial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho denunciado por don Hipólito Castellanos ante el Juez municipal de Manzanal del Barco no se referia pura y simplemente al paso de ganados del denunciado por el prado de Valdefuentes, de su propiedad, sino que el dicho denunciado estuviese detenido, pastando el ganado en el mencionado prado; que las citas legales que se hacian en el oficio del Gobernador no tenian aplicacion alguna al caso que motivaba este incidente, puesto que claramente se veia que la denuncia no iba dirigida á privar á los ganaderos de Manzanal, y particularmente al denunciado, que hicieran uso del paso y demás servidumbres que poseyeran sobre el prado de Valdefuentes, sino á castigar y corregir los abusos que se decian cometidos á la sombra de tales derechos, los cuales podian ser constitutivos de las faltas previstas y penadas en los artículos 611 y 612 del Código, á cuyo caso de la denuncia, ó sea el que el ganado denunciado estuvo detenido pastando en el prado de Valdefuentes, y por tanto, que solo se trataba de actos que solo podian ser constitutivos de algunas de las faltas contra la propiedad antes enumeradas, la competencia del Juzgado para entender en la apelacion del juicio de faltas á que se referia este incidente era innegable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 de la Constitucion y de sus concordantes, el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad Administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por D. Hipólito Castellanos se refiere únicamente al hecho de haber apacentado el pastor Agustin Serrano 300 cabezas de ganado lanar en el prado de Valdefuentes, propiedad del demandante, sin que dicha denuncia tenga por objeto el uso ó abuso de las servidumbres pecuarias que sobre dicho prado se hallan establecidas.

2.º Que en tal concepto, tratándose en la denuncia objeto del juicio de faltas únicamente de los daños causados en propiedad particular, no cabe admitir la existencia de cuestión alguna previa que deba resolver la Administracion, y de la cual dependa el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales del fuero común, toda vez que establecida la servidumbre pecuaria, los derechos que sobre ella pueda ejercitar el denunciado no son cuestiones que previamente tenga que resolver la Administración, puesto que ninguna influencia habría de tener en el castigo de la falta de que se trata á los funcionarios de la Administracion, y por tanto, no encontrándose comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha debido suscitarse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastian á diecisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que, por convenir así al mejor servicio, quede sin efecto Mi Real decreto de ayer destinando al Ministro Residente D. Ramiro Gil de Uribarri para desempeñar, en comision, el puesto de Ministro Plenipotenciario en Lima, y nombrarle con la misma categoría diplomática que hoy tiene á Mi Legacion en Monte-

video, vacante por traslado de D. José de la Rica.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Luis del Castillo y Trigueros, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase cerca de S. M. el Emperador del Japon, pase á desempeñar con la misma categoría el cargo de Mi Representante en las Repúblicas del Perú y de Bolivia.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José de la Rica y Calvo, Ministro Residente de España en Montevideo, y por convenir así al mejor servicio;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer pase en comisión con la misma categoría diplomática que hoy tiene, á encargarse de Mi Legación en Tokio.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Tomando en consideración las circunstancias que concurren en D. Andrés Freuller, Secretario de primera clase de Mi Legación en Lisboa;

Vengo en ascenderle á Ministro Re[illegible] rio de Estado en la vacante por ascenso del que la desempeñaba; entendiéndose que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º de la ley vigente de la Carrera Diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los Secretarios de primera clase.

Dado en San Sebastian á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

(G. núm. 278)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovina entre el Gobernador civil de la provincip de Zamora y el Juez de Instruccion de Alcañices, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Manzanal del Barco denunció don Hipólito Castellanos á Bernardo Argüello pastor de Domingo Lopez, por tener 300 reses lanares pastando en el prado de Valdefuentes, propiedad del denunciante, sin autorizacion para ello:

Que celebrado el juicio verbal y dictada sentencia absolviendo al denunciado Bernardo Argüello, se interpuso apelacion por el denunciante, remitiéndose las diligencias al Juzgado de instruccion de Alcañices, el cual fué requerido por el Gobernador de Zamora, de acuerdo con la Comision provincial y á instancia del Alcalde de Manzanal del Barco, fundándose el requerimiento: en que segun manifiesta dicho Alcalde, marcadas por el Ayuntamiento, Visitador de ganaderías y cañadas y la Comision respectiva las servidumbres públicas, entre las que se encuentra la titulada Valdefuentes, al llevar varios contribuyentes á sus fincas los ganados de su pertenencia por la referida servidumbre, á causa de no poderlo efectuar por otra alguna habian sido denunciados por don Hipólito Castellanos; y en que existe una cuestion previa administrativa, consistente en el deslinde de dicha servidumbre, correspondiendo á la Admtdistracion resolver las reclamaciones que Castellanos pudiera hacer si se considerase lastimado por las providencias dictadas por el Alcalde en el expediente sobre deslinde y demarcacion de las servidumbres y cañadas públicas, ó por otros actos posteriores ejecutados por los dueños de los ganados que han pasado por la denominada de Valdefuentes, sin que antes de resolverse dicha cuestion previa haya podido el interesado acudir á la via judicial.

El Gobernador citaba los artículos 10, 11 y 75 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, el 72 de la ley Municipal y los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que el hecho denunciado no se refiere pura y simplemente al paso del ganado por el prado de Valdefuentes, sino á la detencion y pastoreo en dicho prado; que las citas contenidas en el oficio de requerimiento no tienen aplicacion al caso presente, puesto que la denuncia no va dirigida á privar á los ganaderos de Manzanal del Barco ni al denunciado de hacer uso del paso y demás servidumbres que pesen sobre el prado de Valdefuentes, sino á castigar y corregir abusos que se dice cometidos á la sombra de tales derechos, [illegible] pueden ser constitutivos de [illegible] artículos [illegible] del Código penal, y que con arreglo al art 76 de la Constitución, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal, es innegable la competencia del Juzgado para conocer del asunto de que se trata;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando por virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por D. Hipólito Castellanos se refiere únicamente al hecho de haber apacentado el pastor Bernardo Argüelles 300 cabezas de ganado lanar en el prado de Valdefuentes, propiedad del denunciante, y sin que dicha denuncia tenga por objeto el uso ó abuso de las servidumbres pecuarias que sobre dicho prado se hallen establecidas.

2.º Que en tal concepto, tratándose en la denuncia objeto del juicio de faltas únicamente de daños causados en propiedad particular, no cabe admitir la existencia de cuestion alguna previa que deba resolver la Administracion, y de la cual dependa el fallo que en su dia hubieran de dictar los Tribunales del fuero comun, toda vez que establecida la servidumbre pecuaria, los derechos que sobre ella pud era ejercitar el denunciado no son cues tiones que previamente tenga que resolver la Administracion, puesto que ninguna influencia habria de tener en el fallo que pronunciara el Tribunal ordinario.

3.º Que tampoco está reservado el castigo de la falta de que se trata á los funcionarios de la Administracion, y por tanto; no encontrándose comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepcion, pueden los Gobernadorees suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha debido promoverse el presente conflicto jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastian á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Accediendo á lo solicitado por don Andres Freuller y Sanchez de Quirós, Ministro Residente, Jefe de la Seccion de Comercio del Ministerio de Estado,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de salud, ha presentado del mencionado cargo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, pro[illegible] servicios y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastian á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Luis Polo de Bernabé, Ministro residente y Agente Diplomático de España en Egipto pase con la misma categoria á desempeñar el cargo de Jefe de la Seccion de Comercio del Ministerio de Estado, vacante por dimision de D. Andres Freuller y Sanchez de Quirós.

Dado en San Sebastian á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Tomando en consideracion las circunstancias que concurren en D. Enrique Otal y Ric, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle á Ministro Residente y destinarle al cargo de Agente Diplomatico en Egipto, vacante por traslado del que lo desempeñaba; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º de la ley vigente de la Carrera Diplomática señala al ascenso por eleccion entre los Secretarios de primera clase.

Dado en San Sebastian á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: Se han recibido en el Ministerio de Fomento exposiciones fechadas en Madrid, en Barcelona, Cádiz, Múrcia, Villanueva y Geltrú, Zaragoza y Villafranca de Panadés, en las que por algunos padres de familia se solicita, aunque en distintos términos y apoyados en diversas razones, que no tenga aplicación el Real decreto de 16 de Septiembre último sobre reforma de la segunda enseñanza á los alumnos que hubieren ingresado en ella, cuando á la sazon se hallaba vigente el régimen establecido por el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, que exige solo cinco años de estudios para poderse graduar de Bachiller, en lugar de los seis que, al mismo efecto, en el plan novísimo se fijan.

Basta leer el art. 74 de la vigente ley de Instruccion pública de 1857, para patentizar la legalidad y competencia con que el Gobierno ha procedido al proponer á V. M la aprobacion del referido Real decreto.

El orden con que han de estudiarse las asignaturas en todos los Centros docentes, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas y el número de Profesores que ha de haber para enseñarlas, son derechos que la ley de Instruccion pública, en armonía con los principios, atribuye á la potestad reglamentaria de los Gobiernos, así como también los de poder modificar, disminuir ó aumentar las materias asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Pero si la legalidad vigente á tanto alcanza, ese derecho estricto puede y debe ser templado en su ejercicio ante consideraciones de equidad, sobre todo cuando se invocan para llevar á cabo cambios tan trascedentales como el que entraña la actual reforma de la segunda enseñanza.

Comprendiéndolo así el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros propuso á V. M. algunas prudentes excepciones á aquella regla general, como el no exijir á los aspirantes en el año actual la justificacion de haber cumplido la edad de diez años para el ingreso en la segunda enseñanza, y el no obligar á cursar á los alumnos aprobados en el cuarto grupo y á quienes solo faltaba un año para obtener el grado de Bachiller

por el plan antiguo, los dos de estudios preparatorios que prescribe el plan moderno para poder alcanzar el mismo título.

La mera enunciacion de este doble criterio da á conocer que, si en el rigorismo del derecho estricto no pueden ser amparados los naturales deseos de los padres de familia recurrentes, en el campo más ámplio de la equidad no existen graves obstáculos que impidan atenderlos.

En rigor nada hay para ello que hacer sino ampliar á todos los antiguos alumnos lo que equitativo se estimó ya en el Real decreto para los que habian estudiado y aprobado los cuatro años, según el régimen anterior. De este modo vendría á resultar que aquellos que ingresaron en la enseñanza secundaria con la esperanza, ya que no con el derecho, adquirida de concluir en cinco años sus estudios, en ese período de tiempo, y no en seis, podrian verlos terminados.

Para llegar á ese resultado, la fórmula más adecuada debe ser escogida, oyendo antes al Consejo de Instruccion pública, cuya opinion reviste la más alta y competente autoridad, y ofrece la mayor garantía de acierto para poder conciliar los intereses particulares en que se fundan los padres de familia con las apremiantes exigencias de la general cultura á que la reforma obedece.

Fundando en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Octubre de 1894. —Señora.—A L. R. P. de V. M., Alejando Groizard.

REAL DECRETO

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Los alumnos que hayan ingresado en la segunda enseñanza antes de la publicacion del decreto de 16 de Septiembre del corriente año podrán obtener el grado de Bachiller estudiando solo cinco años.

El Ministro de Fomento oyendo al Consejo de Instruccion pública, adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Dado en San Sebastian á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De Real orden paso á manos V. I. la adjunta instancia documentada de doña María Luisa Carvajal y Davalos, Duquesa de San Cárlos, en solicitud de que se rehabiliten á su favor los títulos de Conde del Puerto y de Castillejo, á fin de que con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 se practique la informacion que en él se previene por el Juzgado de primera instancia competente de esta capital.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1894.= Ruiz y Capdepon.=Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la cuenta de gastos de honorarios devengados por el Arquitecto D. Ignacio Conrado Bartrolí en la redaccion de un proyecto y presupuesto de obras en el edificio que ocupa la Aduana de Barcelona.

Resultando que por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas se ordenó á la Administracion de la Aduana de aquella capital, en 8 de Mayo de 1890, la formacion del mencionado proyecto y presupuesto, encargándose de la redaccion de los mismos al Arquitecto D. Ignacio Conrado Bartrolí, que dió por terminado su trabajo en 30 de Junio de dicho año, remitiendo á la referida Administracion, por duplicado, el programa, Memoria, pliego de condiciones facultativas, planos y presupuestos:

Resultando que pendiente todavía de aprobacion dicho proyecto, el Sr. Bartrolí presentó su cuenta, compuesta de tres partidas, una de 1932 pesetas y 31 céntimos por la formacion de planos, otra de 241 pesetas 53 céntimos por la del presupuesto, y la tercera, tambien, de 241 pesetas 53 céntimos, por las copias de los planos, justificando además un gasto de 300 pesetas abonadas al Delineante y Escribiente que le auxiliaron en sus trabajos, y que esa Subsecretaría propone su aprobacion en todas sus partes, por encontrarla ajustada á la tarifa vigente;

Considerando que, aun cuando es irregular el procedimiento seguido en el expediente, del que no conoció la suprimida Direccion general de Propiedades ni la Delegacion de Hacienda de la provincia hasta despues de haber realizado el Arquitecto sus trabajos, no puede negarse á éste el derecho de hacer efectivos los honorarios devengados en el servicio que se le encomendó y de los gastos que por el mismo se le ocasionaron y son legalmente de abono:

Considerando que las dos primeras partidas de la cuenta de honorarios, que ascienden á 2.173 pesetas 48 céntimos, se encuentra ajustada á la tarifa que aprobó la Real orden de 31 de Mayo de 1858, no debiéndose reconocer el importe de la tercera partida que se refiere á la copia de planos del proyecto, porque tal copia no le fué encargada al Arquitecto, y resulta evidentemente innecesaria aun en el caso de que las obras se hubieran ejecutado, toda vez que la circular de la Direccion general de Propiedades de 31 de Agosto de 1889 dispone únicamente se formen por duplicado el presupuesto de gastos y pliegos de condiciones:

Considerando que el gasto de 300 pesetas invertidas en Auxiliares por el Arquitecto está autorizado por la referida tarifa:

Considerando es preciso evitar para lo sucesivo que los intereses del Estado se perjudiquen, como lo han sido en este caso, por la ligereza de instruir expedientes de la índole del de que se trata:

Considerando que si bien en virtud de lo dispuesto en el reglamento de 14 de Septiembre de 1893, los Arquitectos ó Ingenieros Inspectores técnicos deben desempeñar preferentemente los trabajos de investigacion y comprobacion de la riqueza urbana, por constituir la especialidad de sus estudios, así como en union de los Inspectores administrativos investigar todos los tributos y cuantos trabajos de gabinete ó comprobacion sobre el terreno se crean conducentes al mejor desempeño de su mision investigadora y comprobadora, teniendo el Estado á su servicio [illegible] proyectos y presupuestos y direccion de las obras que en los edificios de su propiedad hayan de hacerse, es natural y lógico, en bien de sus intereses, no emplear otros peritos cuyas minutas de honorarios tiene la Administracion que satisfacer;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que se reconozca á favor del Arquitecto D. Ignacio Conrado Bartrolí la cantidad de 2.473 pesetas 48 céntimos por la formacion del proyecto y presupuesto de las obras no realizadas en el edificio Aduana de Barcelona, incluyéndose dicha suma para su pago en la relacion de acreedores por ejercicios cerrados que ha de figurar en el primer presupuesto que se redacte.

Segundo. Que antes de autorizarse servicios de la índole del de que se trata, se depure la indispensable necesidad de ejecutarlos, para evitar los perjuicios que en casos análogos pueden originarse al Tesoro, imponiéndole sacrificios de que no ha de resultar utilidad alguna.

Tercero. Que á partir de esta fecha, los Arquitectos ó Ingenieros Inspectores técnicos de Hacienda serán los exclusivamente encargados de la formacion de todo proyecto ó presupuestos de obras de reparacion que deban ejecutarse en edificios de propiedad del Estado ó de particulares en que se hallen instaladas oficinas de Hacienda, sin otorgar otros derechos ni emolumentos á dichos funcionarios que los que disfruten por su cargo de tales Inspectores, sin perjuicio de que les sean abonadas las dietas y gastos de locomocion en el caso de que los trabajos hayan de tener lugar en puntos distintos del en que tengan su residencia oficial, según previene el citado reglamento de 14 de Mayo de 1893, pudiendo asimismo serles de abono tambien los gastos de material que les ocasione la formacion de planos y presupuestos, siempre que se considere no son suficientes á cubrirlos lo consignado en concepto de material á la Inspeccion provincial á que se hallen afectos.

Y cuarto. Que lo dispuesto en la prevencion anterior se entienda para las obras y reparos que ocurran en los edificios de propiedad del Estado en donde se hallen instaladas las dependencias provinciales de Hacienda y en los de aquellos cuya administracion y custodia está encomendada á las Administraciones del ramo, quedando los servicios propios de la Administracion central en la misma forma que actualmente tiene.

[illegible] to. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1894. —Salvador.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atencion á las noticias oficiales de nuestro Cónsul en Marsella dando cuenta de que el dia 20 de Septiembre último ocurrió la última defuncion sospechosa de cólera; teniendo en cuenta el escaso desarrollo y difusibilidad de la epidemia en casos anteriores y conforme á lo prevenido en las reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se derogue la Real orden de 30 de Julio de 1894, por la que se declararon súcias las procedencias de dicho punto, y se sometan á tres dias de observacion como mínimo, ó los que correspondan, en los términos que previene la Real orden de 10 de Septiembre de 1892, á contar desde la publicacion de esta Real orden, y lleguen á nuestros puertos con patente lim

pia ó con nota de casos sospechosos de cólera, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si en la nota se consigna algún caso de cólera, deberá ser despedido el buque á lazareto súcio, dando cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1894.—Aguilera.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA =CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de la Gobernacion con fecha 14 de Septiembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha dictado con esta fecha la Real orden circular siguiente:

«Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares, aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año se efectúe la revista con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja, los individuos sin instruccion militar pertenecientes á la segunda reserva y los reclutas en depósito que residan en la capitalidad de [illegible] se presen- otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

Segunda. Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas en que sirvieron los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instruccion militar que procedan del arma de Infantería, de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y tropas de Administracion y sanidad militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería, establecidos en los puntos en que aquellos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería, Artillería é Ingenieros y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva verificándolo, en otro caso, ante el Jefe de la reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

Tercera. Los individuos comprendidos en las reglas anteriores que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infantería y de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde presentándose, á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, segun su situacion, que conocerán por los pases que les presenten los interesados, consignando en dichos pases la nota de *revistado*.

Cuarta. En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, en la forma prevenida en la regla anterior.

Quinta. Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

Sexta. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destamento y puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificacion que se detalla en la regla 1.ª y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, depósito de reserva de Artillería y de Ingenieros, relaciones nominales de los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos, á quienes se refiere la regla 2.ª

Séptima. Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado dirigiéndose á los Alcaldes y empleando los medios que les sugiera su celo é interés por el servicio.

Octava. Los expresados Jefes remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el artículo 42 del reglamento mencionado á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la region donde residan, con la clasificación que se determina en las reglas 1.ª y 2.ª de esta circular.

Novena. Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán á los Comandantes en Jefe de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo veriquen en resúmen á este Minis- su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernacion para que disponga se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias y recomiende á las Autoridades dependientes de dicho Ministerio que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.»

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1894.=El Subsecretario, D. Alonso Castrillo.=Sr. Gobernador civil de.....

(G. núm 279.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Circular

El Ministerio de Estado, por Real orden de 27 de Agosto último, traslada á este departamento la Nota que el Encargado de Negocios de Turquía en esta Córte le dirige con fecha 12 del mismo mes, significándole en ella la necesidad de que se llame la atencion de los establecimientos de crédito, banqueros y comerciantes españoles, atendida la facilidad con que se descuentan por los mismos las letras de cambio y otros efectos comerciales creados enn aquel Imperio sobre la ley del impuesto del timbre que hoy rige, la cual quitae todo recurso contra los endosantes y eventualmente contra el librador de un efecto comercial reconocido en Turquía que no haya satisfecho el correspondiente derecho de timbre.

Y con el fin de evitar las consecuencias que la omision del pago del impuesto de timbre pudiera irrogar tanto á los establecimientos de crédito como á los banqueros y comerciantes que se dedican á descontar los citados efectos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se ponga en conocimiento de los Presidentes de las Cámaras de Comercio, como asimismo las aclaraciones á que deben atenerse todos los que á esta clase de operaciones se dedican.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1894.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.—Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de. ...

Nota sobre la caducidad por el portador de un efecto de comercio expedido en Turquía sin timbre.

Como las relaciones comerciales entre España y Turpuía toman de día mayores proporciones, es conveniente dar á conocer á los banqueros y negociantes Españoles las disposiciones principales de la ley otomana sobre el timbre, respecto de las letras de cambio y otros efectos de comercio expedidos en aquel Imperio.

Los derechos de timbre sobre dichos efectos de comercio están señalados en el art. 3.º de la ley, prefijados en un medio por mil, la caducidad para el portador, el derecho de los endosantes y eventualmente el del librador está determinado por el art. 28 en los términos siguientes:

«Art. 28. Las letras de cambio y otros efectos negociables ó de comercio que no estén timbrados ó autorizados por el timbre móvil, no gozarán del beneficio de la garantía solidaria establecida por los artículos 76 y 79 del Código de Comercio otomano. toda garantia, y el portador no tendrá accion, en caso de no tener aceptacion la letra de cambio, contra el librador, y si la tuviese, solamente tendrá accion contra el aceptante y contra el librador, á menos que este último no justifique que hubiese señalado el plazo del vencimiento, lo cual le librará de toda responsabilidad.»

La legislacion fiscal otomana lleva, pues, su severidad hasta alterar profundamente los beneficios de las partes entre si, tales como los establece el Código de Comercio otomano mismo.

(G núm. 277.)

ANUNCIOS OFICIALES

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Notificacion al Alcalde de Rairiz de Veiga.

Reclamada con insistencia una certificacion en que conste la clase de fincas y el líquido imponible que tienen amillarado cada una de por si las denominadas «Centenar da Plaza» y «Pago de Seijo» sitas ambas en la parroquia de Ordes, Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, con las que como de su propiedad D. Fernando Rodriguez constituye fianza á favor de la Hacienda para garantir el cargo de Recaudador de contribuciones de Calvos de Randin y Sareaus, y no obteniendo resultado alguro esta oficina á pesar de las diversas omunicaciones que se han dirigido la Alcalde del referido Ayuntamiento, se le hace saber que si en el plazo de 5.º dia á contar desde la publicacion de esta notificacion en el *Boletin oficial* no remite el certificado aludido en los términos que por esta oficina se le ha reclamado, se le impondrá la multa de 25 pesetas con la que está conminado por acuerdo de la Delegacion fecha 11 de Julio último.

Orense 5 de Octubre de 1894.—Marcelino Arango.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Siendo de reconocida utilidad y conveniencia para la industria y el comercio, que la feria que se celebra en esta ciudad el dia veinte y uno de cada mes, no se efectúe en Domingos ni en dias de fiesta entera; he creido conveniente anunciar al público que á lo sucesivo solo se celebrará dicha feria el dia fijo indicado, siempre que no coincida en uno de los últimos, en cuyo caso se trasladará al siguiente día laborable.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Orense 2 de Octubre de 1894.—Ricardo Nóvoa.

Imprenta LA POPULAR